

PLENARIO COMISIÓN IV

INFORMACION, PUBLICIDAD, DOCUMENTACION Y
PROGRESOS TECNOLOGICOS EN DERECHO SOCIETARIO

Dr. *CARLOS SUAREZ ANZORENA*

Procuraré ser coherente con el acertadísimo lineamiento innovador de esta sesión plenaria que con tanta creatividad ha incorporado la Comisión Organizadora de este Congreso. Y para ello, destaco en mi resumen las esencias de la fructífera labor que, en su seno, cumpliera la Comisión IV, respetando, además, el principio acordado de omitir los nombres de los autores de los trabajos y los partícipes en el debate, cuyos aportes muchas veces enriquecieron las ponencias, demostrando, a su vez, la significación de éstas.

1. — He tenido la personalísima satisfacción de compartir un trabajo de conjunto armónico y sistemático con el grupo reducido, y a la vez valioso, de abogados y contadores públicos que integran la Comisión N^o IV, y de alternarme en su conducción con la Dra. Uanini de Tosello, el Dr. Veiga, el Dr. Caso y el Contador Kaufmann, cuya importante labor, así como la de los Secretarios (Dra. Galimberti de Ferrando y Dr. Correas), destaco y agradezco.

La metodología de trabajo fue aprobada previamente por unanimidad: tras la exposición oral de la ponencia, se abría un ciclo de solicitudes de aclaratoria; luego se oían las opiniones de los asistentes sobre cada trabajo (la general primero, y, en su caso, las de detalle); y a ello seguía la réplica del ponente.

El sistema funcionó eficazmente, posibilitando un orgánico tratamiento de las ponencias presentadas, previamente clasificadas a tal fin, según sus contenidos, en cuatro grupos: el primero de temas generales (no estrictamente vinculados con las temáticas de la Comisión), y los restantes relacionados a los de su específica competencia (información societaria; documentación societaria en sus aspectos jurídicos y contables; y significación de los progresos tecnológicos en el régimen societario).

2. — Sigo dicho orden temático para esta reseña de una labor que consideró tanto ponencias de indagación de principios, como otras que aventuraran prospectivas, o propusieran reformas al actual ordenamiento, o tocaran concretos temas de interpretación de sus normas.

Como líneas orientadoras comunes, destaco la nítida prevalencia de las concepciones realistas del derecho, por sobre las formalistas. Así como la subyacencia, en diversos de los trabajos, de una voluntad de cambio de la actual estructuración del tipo y sub-tipos de la anónima, insinuándose, una y otra vez, la ampliación de estos como gran canal para una futura reforma del instituto que, a la vez que congruente con la realidad, ayude a revitalizar la función económica de captación de ahorro público que le es propia.

3. — Entre las ponencias de contenido general, mereció apoyo la futura inserción de las sociedades civiles dentro del plexo de la ley societaria mercantil, señalando el debate la necesidad de mantener la figura de una sociedad fundada en la civil, y ya adecuada al derecho mercantil, para posible satisfacción de necesidades ciertas —tal las sociedades entre profesionales— que no cuentan en la actualidad con un adecuado y conveniente tipo social.

3.1. — También mereció apoyo general —aunque no unánime— la propuesta creación legislativa de un sub-tipo de sociedad anónima destinada a regular las sociedades de familia constituidas por los padres con sus herederos en línea directa para preservar la continuación de la empresa. Se estimó, sí, que la materia debía ser motivo de profundo estudio y regulación particularizada, mediando consenso sobre limitaciones de plazos de duración —por ejemplo diez años— y, también, acerca de la delicada prolijidad

con que debían preverse los porcentajes mayoritarios familiares de necesario mantenimiento para que no se opere una transformación fáctica del subtipo. No compartió la mayoría la eventual introducción de un derecho de receso de los herederos obligados a continuar en sociedad, que se consideró podría ser lesivo para el fin perseguido de continuidad de la empresa, dándose preferencia a la ya expuesta idea de brevedad legal razonable del plazo de duración del contrato.

3.2. — Un interesantísimo aporte —que modestamente fue calificado como “informe”— brindó una visión estadística y gráfica de la evolución del mercado de capitales en la Argentina desde 1900 hasta el presente, y en particular, en los últimos 25 años, indicando la inicial y prolongada tendencia inversora hacia los títulos públicos, el comienzo de la ulterior tendencia de inversión en títulos privados, y las posteriores reversiones de una y otra. El trabajo, que también explorara otros temas colaterales, expuso, sí, la convicción política de la necesidad de obrar y operar cuanto corresponda para el logro de un efectivo fortalecimiento del mercado de capitales. Alrededor de esta tesis, otras ponencias y dichos apuntaron distintas consideraciones sobre el régimen de nominatividad de las acciones recientemente implantado —materia que ha sido tratado extensamente en otras Comisiones— señalando, en general, su conforme con el régimen del Decreto 83/86 (y ello aún dentro de un marco crítico del instituto de la nominatividad, no compartido por los más), sin mengua de disensos, por ejemplo en orden al tratamiento efectuado por el decreto de las acciones escriturales, que algún partícipe estimó insuficiente, y otros, por el contrario, alabaron por su parquedad, apta para el desarrollo de una amplia y eficaz tarea de interpretación y aplicación de esta modalidad.

4. — El tema de la información societaria concitó ponencias de contenido general y particular.

4.1. — Se abrió su tratamiento con una penetrante visión del instituto, planteado en el cuadro general de la teoría de la información, que hoy domina segmentos decisivos de la realidad económica, política y social contemporánea. La agudeza del ponente

señaló el “para qué” y el “para quienes” de la información, como definitorios centros neurálgicos previos al tratamiento del “cómo”, el “cuando” y el “por qué” de la misma. La “transparencia” de la información fue la propuesta que canalizó la idea rectora de un estudio que anunció su carácter pre-jurídico e indagó en valores sociológicos de la comunidad, para aconsejar a su respecto el cauce progresivo del avance doctrinario y jurisprudencial dentro de la ley vigente, como paso previo al de formulación de nuevos textos normativos, por el cual diversos asistentes se inclinaron.

Destaco, a la vez, que en otra ponencia también se volvió sobre el concepto “información”, precisando su naturaleza jurídica de bien inmaterial, y su intrínseca condición de energía-resultado, presupuesto de la libertad en orden a la toma de decisiones, y, por ello, principio fundamental de la estructura toda de la sociedad democrática, y de una adecuada regulación jurídica de las sociedades mercantiles. Trabajo éste que, como el primero, tuvo clara intencionalidad de “avance hacia el futuro”; mas, a diferencia de aquél, incluyó una crítica rotunda a la estructura actual de la ley de sociedades en la cual —se dijo— el axioma de la información, si bien es basamento de su regulación, no se plasma operativamente. A lo que siguiera la propuesta de introducción de recursos informáticos y teleinformáticos como vehículo para su posible efectividad, y la consiguiente necesidad de introducir en el derecho societario vigente, ya en relación con el empleo de los mismos, normas precisas que establezcan los contenidos generales que, en cada caso, debe satisfacer la información social, y sus medios de logro, teniendo en cuenta para ello sus distintos destinatarios y fines.

4.2. — Tenía general relevante tratado por diversos trabajos, fue el del acceso del accionista a la información de mérito, referida a la vida administrativa de la sociedad anónima. En general, se consideró que ella no debía estar a su disposición, mas sí tener éste acceso, con amplitud y oportunidad, a la información de carácter legal y fáctico, que objetiva y racionalmente hiciera a su toma de decisiones. Restricciones en la denominada información de mérito sobre la cual, si bien se dio el citado lineamiento general de opiniones, no dejó de motivar fundados criterios diferencia-

les según los cuales cierto tipo de decisiones directorales de mérito consideradas relevantes, debían ser informadas a los socios.

4.3. — Continuó el tratamiento del tema con diversos trabajos específicos, centrados en el Art. 55 de la ley de sociedades, cuya propuesta de reforma legislativa, a fin de establecer límites normativos que restringieran su posible ejercicio abusivo, no cundió, pese a compartirse el concepto central, por entender la generalidad de los asistentes que tales restricciones debían, en su caso, darse en razón de la aplicación a los casos concretos de los principios generales del derecho y, por consiguiente, surgir de la labor jurisprudencial y doctrinaria.

Tampoco se estimó necesaria una reforma legislativa a los efectos de compatibilizar dicho texto con el párrafo segundo del Art. 158, ya que se consideró clara la concordancia entre ambos preceptos, si bien con exactitud los presentes del trabajo explicaron que su propósito era tan sólo el de afirmar la tesis de la ley, que alguna parte de la doctrina desconocía al afirmar la licitud de posibles cláusulas contractuales que sustituyeran en la SRL el instituto de la sindicatura, en la hipótesis contemplada por esta última norma, por el control individual que preve el Art. 55.

5. — Inició el tratamiento de las ponencias sobre documentación societaria un valioso aporte sobre acciones escriturales que distinguiera los distintos instrumentos (el comprobante; el certificado de saldo; el aviso de débito) concernientes al instituto. Pedestal sobre el cual el debate abrió nuevas ideas, afirmándose la viabilidad de la constitución de la prenda sobre acciones escriturales, con tradición al efecto de la "constancia", e inscripción de la prenda en el libro respectivo.

Generó también el trabajo que refiero un interesante debate sobre los posibles firmantes de las "constancias", predominando la tesis de realidad de su posible firma en las sociedades cotizantes por representantes autorizados. No se compartió, empero, otro de sus criterios, que afirmara la posibilidad de sustituir el "registro de acciones escriturales" al que se refiere el Art. 208 de la ley, por inscripciones en el diario o sub-diario, entendiéndose que, específicamente, la ley requiere de dicho libro particularizado, que, aun-

que pueda tener modalidades contables en sus caracteres —por el régimen de “cuentas abiertas” que supone— no es dable se subsuma y sea reemplazado por el sistema general de los libros contables, ya que es símil y semejante, con sus propias características, del “libro de registro de accionistas” previsto por el Art. 214. Y, llegado a este punto, se debatió respecto del derecho de consulta y modo de acceso al “registro de acciones escriturales”, sosteniendo algún criterio que ella se realizara por vía del síndico, en tanto los más defendieron el derecho individual del accionista de acceso al mismo, por aplicación analógica del Art. 214.

Quede como colofón del amplio debate, el futuro porvenir que se auguró para las acciones escriturales, aún no difundidas en nuestro medio. Y con ello, reflejada la opinión favorable que motivara su incorporación por la reforma introducida por la ley 22.903.

5.1. — De inmediato, un grupo de estructuradas ponencias, planteó diversas inquietudes, de carácter general o particular respecto del actual texto y régimen del Art. 61 de la ley de sociedades, tras la reforma introducida por la ley 22.903.

No hubo dubitaciones en compartir el principio doctrinario de la inalterabilidad de los sistemas contables, que reafirmaron los ponentes. Empero, éstos consideraron afectado dicho principio por las expresiones incluidas por la reforma al Art. 61, en tanto ellas hacen referencia a una posible prescindencia de las formalidades del Art. 53 del Código de Comercio cuando se autorice la permitida sustitución de los libros de comercio por ordenadores o medios magnéticos, postulando, por ende, la modificación de la norma. Opinión que contó con sus defensores, si bien fueron numéricamente prevalentes quienes sostuvieron, ya con criterios contables o bien jurídicos, que la interpretación sistemática del texto en sí, y del ordenamiento todo, rechazaba que dicha prescindencia a la que se refiere la norma constituyera una posible excepción legal a los principios de veracidad, integridad y claridad de la documentación contable toda vez que se recurriera al empleo de medios automatizados, señalando que, precisamente, para la salvaguardia de dichos principios se requería de la previa autorización prevista por el Art. 61. No compartieron éstos, en consecuencia, la

necesidad de la modificación propuesta, así como otras tesis accesorias que, fundadas en el criterio crítico del actual texto del Art. 61, expusieran los ponentes.

A ellos siguieron otros debates, en particular a propósito del sistema de aprobación automática del pedido de autorización vencido el plazo de treinta días que prevé el Art. 61. Y, si bien no faltaron quienes destacaran que, mediante sucesivas "observaciones previas" bien podía la práctica administrativa diferir dicho plazo, prevaleció la opinión crítica del régimen, por entenderse inconveniente las mecánicas legales de posibles "aprobaciones de hecho" de requisitos exigidos por la ley, ello sin perjuicio que las moras de la administración dieran lugar, ya a recursos de amparo por retardos de justicia, ya a la correspondiente atribución de responsabilidades al funcionario que no actuare en tiempo y modo sus cometidos. También se cuestionó la eliminación por la norma de la posible recurrencia a una pericia de oficio, a la que hacía referencia el texto precedente del Art. 61, crítica compartida toda vez que la función de autorización la cumpla un Juez con funciones registrales, en principio carente de estructuras de apoyo técnico para valorar los méritos del sistema mecanizado propuesto.

5.2. — Sobre aspectos contables de la documentación social incursionaron dos ponencias, ambas relacionadas con el necesario tratamiento a moneda constante de los estados contables que prevé el nuevo texto reformado del Art. 62.

Una de ellas postuló, con carácter general, la extensión del principio a diversos institutos del derecho público, y civil; más limitada ya por los propios ponentes al ámbito societario, sostuvo también su necesaria aplicación general, inclusive a los estados contables que presentaran las sociedades irregulares y las denominadas "sociedades de estado" regidas por la ley 20.705. En particular, se trató el tema con relación a las sociedades cooperativas, a cuyo respecto la información brindada por profesionales experimentados presentes en la Comisión, reveló una práctica del INAC, unánimemente censurada, que no sólo no exige al mismo se elaboren sus estados contables a moneda constante (como correspondería por renvío que resulta del Art. 118 de la ley de cooperativas),

sino que, además, prescinde de la certificación contable cuando los contadores se niegan a certificar balances a valores históricos, en cumplimiento de las normas que rigen su actividad profesional.

Fue animado el debate que provocó otra ponencia, para la cual los ajustes al capital debían volcarse al monto del capital social y no mantenerse por separado en la cuenta del patrimonio neto, como hoy acontece, señalando el trabajo que este criterio facilitaba la vulneración de diversas normas de la ley de sociedades, entre ellas la de sometimiento al régimen de control especial, toda vez que se dan —y el caso es frecuente— bajas cifras de capital social, y, a la vez, cuentas de ajustes de saldos positivos de muy relevante significación. Mas, desde el punto de vista contable, no faltaron quienes, por el contrario, señalaron que eran cuidadosas y felices las normas del Consejo Profesional que diferencian ambos conceptos, y, desde el punto de vista jurídico, se opinó que, en nuestro régimen, no son admitidas las acciones sin valor nominal, cuya incorporación “contra legem” se operaría de hecho, de aceptarse el criterio propuesto por la ponencia.

6. — Consideró el último de los trabajos expuestos la significación de una futura inserción de los medios informáticos y telemáticos en el régimen legal de la sociedad anónima. Propuesta general que, previamente, expuso sobre la noción de información y los conceptos de sistemas informáticos y telemáticos, sobre el estado actual de éstos en nuestro medio y sus diferenciadas aplicaciones al campo jurídico, para ingresar luego en la valoración de los sub-tipos de la sociedad anónima, y proponer como “simulacro operativo”, el ejercicio intelectual de insertar dichos medios en el marco jurídico de una mediana o gran empresa, sociedad abierta no cotizante, que propendiera a la captación del ahorro público en mercados de capitales restringidos, por ejemplo, los regionales o provinciales.

Alrededor de la hipótesis trató el ponente, con cierto detenimiento, las posibles mejoras y economías del control estatal que pueden derivarse del empleo de medios informáticos, con beneficios de certeza para el administrado, y de la eficacia misma del control. También se aventuró por el ya abierto cauce de la posible

celebración de contratos por medios telemáticos —y ello a propósito de los aumentos de capital con destino a nueva suscripción—, considerando las problemáticas de la imputación del contrato y la certeza de la expresión de voluntad emitida a distancia por tales medios. Desde otro ángulo, incursionó en el tema de la organización del directorio y la atribución de responsabilidades, insinuando ideas para un futuro tratamiento diversificado de directores ejecutivos y directores de banca o de voto, para considerar luego los sistemas informáticos como medios para su mejor gestión, y, también, para la más ágil y exacta celebración de las asambleas, rechazando empero la posibilidad de una realización actual de asambleas telemáticas. Atendiendo preguntas, el ponente expresó su convicción sobre el compromiso asumido por el Estado Nacional con la obra de modernización tecnológica, y señaló también que el otorgar beneficios de desgravación para las empresas que implantaran sistemas informáticos compatibilizados constituirían una notoria ventaja para el país, ya que al restaurarse el factor “confianza societaria” sobre la base de una amplia y eficaz disponibilidad de la información pertinente, se contribuía a alentar a la inversión privada productiva, y, a la vez, se daba impulso al crecimiento del sector informático nacional, cuyo arraigo y desarrollo consideró indispensable a fin de ingresar en el Siglo XXI con efectivas posibilidades.

La exposición, que incluyera otras plurales temáticas relacionadas, fue recibida con cauteloso interés, ávido y a la vez prudente, por los asistentes, y, en definitiva, sostuvo como esencial tesis filosófica la indispensable necesidad de aproximar rápidamente la vida jurídica nacional, y el derecho societario en particular, a la nueva era tecnológica.

7. — La Comisión IV cerró así su labor. Que pudo ser en el marco de las firmes voluntades cuyanas que convocaran el Congreso, y en lo concreto del quehacer de cada día, merced a la eficiencia minuciosa de su organización y al generoso aporte de ese conjunto de jóvenes profesionales y estudiantes mendocinos que, sin error ni dilación, satisficieron todas nuestras necesidades. Sólo me resta, pues, en nombre de la Comisión IV, agradecer a esta Facultad de Derecho de Mendoza todo lo que nos ha dado.